

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17541318900120220002701

Auto No. 54

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede se procede al estudio del recurso de apelación¹ interpuesto por la demandante señora **MAGOLA ORTIZ BUITRAGO**, frente a la sentencia proferida el día 21 de abril de 2023², por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, dentro del proceso de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la recurrente en contra del señor **JORGE URIEL CARDONA BETANCUR**.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, **SE ADMITE** la alzada en el efecto **SUSPENSIVO** (inciso primero artículo 323 ibídem).

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación, pues la irregularidad advertida en este trámite fue puesta en conocimiento mediante auto del 10 de mayo de 2023, sin que haya sido

¹Archivo "69ActaAudienciaPruebasSentencia20230421.pdf" enlace portal de grabaciones, última audiencia duración 38:01, minuto 31:25 recurso de apelación parte demandante; minuto 33:32 y Archivo "70CorreoComplementacionRecursoApelacion20230426.pdf" reparos a la sentencia.

²Archivo "69ActaAudienciaPruebasSentencia20230421.pdf" enlace portal de grabaciones, última audiencia duración 38:01

alegada, entendiéndose saneada. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recuerda a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Para los efectos se informa:

- Apoderado parte demandante: Dr. Jorge Uriel Cardona Betancur. Correo electrónico: abogadójorgecardona@gmail.com

- Demandado: señor Jhon Jairo Urrego Correa. Correo electrónico: jhonjairocorreaurrego@gmail.com – jhonjairo.citico132@gmail.com

- Personería Municipal de Pensilvania: Dra. Fanny Marcela Celis Bernal. Correo electrónico: personeria@pensilvania-caldas.gov.co

- Comisaría de Familia de Pensilvania: Dra. Natalia Gómez Mora. Correo electrónico: comisariadefamilia@pensilvania-caldas.gov.co

Acreditado lo anterior, la contraparte tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del*

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (resaltado de la sala). Si el extremo impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la referida Ley, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdefd3d382d1e509c504d13394b918ec159858da61cbf7ba82390d2cc1d27b9f**

Documento generado en 18/05/2023 03:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**